	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE- 25	Versión: 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN		
TIPO DE PROCESO	DE	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA		ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO		112 – 008-2019
PERSONAS NOTIFICAR	A	ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA y otros, a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO		AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL No 013
FECHA DEL AUTO		28 de JUNIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 162
RECURSOS QUE PROCEDEN	QUE	CONTRA EL AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL NO PROCEDEN RECURSOS

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 2 de Julio de 2021.


ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 2 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
 Secretaria General

Elaboró: Santiago Agudelo

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

AUTO No. 013

MEDIANTE EL CUAL SE PROFIERE LA CESACIÓN Y EL ARCHIVO DE UNOS HECHOS DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL NÚMERO 112-008-019

En la ciudad de Ibagué a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021), los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador, respectivamente, de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a Proferir Auto de Cesación de la Acción Fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019 adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, basado en los siguientes:

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Constituyen los hechos materia de la presente actuación, el hallazgo fiscal No. 125 del 03 de diciembre de 2018, remitido a este despacho por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, a través del memorando No. 038-2019-111, radicado el día 25 de enero de 2019, y que a la postre dio lugar a que se profiriera el Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 037 del 24 de abril de 2019, obrante a folios 9 al 17 del expediente, conforme a los hechos señalados en el mencionado hallazgo:

" El Artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 estipula: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico..."

El numeral 2.6.1.3.3, del estudio previo, manifiesta como Obligación del Contratista "Garantizar la buena calidad de los materiales y elementos utilizados para el cumplimiento del Objeto del Contrato". Así mismo el numeral 2.6.1.3.4, manifiesta "Demoler toda actividad defectuosa según análisis de calidad que no cumpla con las normas de calidad requeridos para la Obra.....Reponer por su cuenta y riesgo, las Obras de Urbanismo afectadas por la Construcción".

También se encuentra que a folio 204 de la carpeta 1 del proceso, en los Pliegos de Condiciones, "Son con cargo al proponente favorecido, todos los costos requeridos para colocar y mantener la señalización de Obra y las vallas informativas, iluminación nocturna y demás dispositivos de seguridad y de comunicación y coordinación del plan de manejo de tránsito".

Por su parte a folio 262 de la carpeta 1 del proceso, se manifiesta que "El Interventor debe ejercer un control integral, técnico, administrativo, financiero, contable, jurídico, para lo cual podrá exigir al contratista, la información que considere necesaria, así como la adopción de medidas para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras..."

De acuerdo a lo anterior, dentro de la visita de campo, se realizó la respectiva observación a las Obras objeto del presente contrato No. 238 de 2016, en donde se encontraron diferencias entre las cantidades de Obra recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la diligencia de la Contraloría, de la siguiente manera:

Página 1 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

URBANIZACIÓN VILLAS DE LAS MARÍAS II							
Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,1	2.634,66	2.142,00	4.638,00	12.219.553,08	4.269,00	11.247.363,54	972.189,54
2,3	50.338,98	40.926,00	295,38	14.869.127,91	143,65	7.231.194,48	7.637.933,44
2,11	131.388,60	106.820,00	417,48	54.852.112,73	413,60	54.342.324,96	509.787,77
2,13	4.316,07	3.509,00	9.403,84	40.587.631,71	-	-	40.587.631,71
4,1	44.375,94	36.078,00	684,03	30.354.474,24	671,00	29.776.255,74	578.218,50
5,1	84.820,80	68.960,00	917,00	77.780.673,60	915,00	77.611.032,00	169.641,60
7,1	60.097,80	48.860,00	580,00	34.856.724,00	569,31	34.214.278,52	642.445,48
7,2	60.097,80	48.860,00	96,51	5.800.038,68	93,69	5.630.562,88	169.475,80
7,4	88.643,64	72.068,00	80,52	7.137.585,89	79,30	7.029.440,65	108.145,24
9,1	23.271,60	18.920,00	887,92	20.663.319,07	884,25	20.577.912,30	85.406,77
12,2	10.554,63	8.581,00	443,32	4.679.078,57	-	-	4.679.078,57
12,13	327.166,47	265.989,00	18,00	5.888.996,46	15,00	4.907.497,05	981.499,41
12,21	10.199,16	8.292,00	146,27	1.491.831,13	-	-	1.491.831,13
12,27	114.667,98	93.226,00	57,86	6.634.689,32	-	-	6.634.689,32
						TOTAL:	\$ 65.247.974,28

Es importante realizar una breve descripción en algunos de los ítems relacionados en el cuadro anterior de la siguiente manera:

12.2) Se vinculó la señalización, y es de tener en cuenta que es una obligación a su cargo y costo, por parte del contratista. Es decir, es un costo de tipo administrativo de acuerdo con las obligaciones contractuales.

2.13) En lo relacionado con el acero de 37.000 psi, es un tipo de material que de acuerdo con la normativa vigente, no es de calidad técnica en términos de sismo resistencia. Por consiguiente es un material obsoleto.

12.21) Se relaciona otra localización y replanteo por concepto de tubería y es de tener en cuenta que el ítem 12.1 ya relaciona ésta actividad y en metros cuadrados, por consiguiente cubre las tuberías instaladas.

12.27) Posteriormente a la visita, en cuanto a la revisión de documentación y en lo relacionado al corte y reposición de concreto, es de tener en cuenta también, que la reposición de las Obras de Urbanismo afectadas, también es una obligación a cuenta y riesgo del contratista, aunque se haya desarrollado.

De acuerdo a todo lo anteriormente mencionado, nos encontramos ante un presunto detrimento por valor de Sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y siete mil novecientos setenta y cuatro pesos con 28 centavos m/cte.

La Administración Municipal de Coello, a través de la Secretaría de Planeación, presento a la Contraloría Departamental del Tolima, las explicaciones detalladas del hallazgo determinado por faltante de obra del cual se concluye:

*Que de acuerdo a las explicaciones, se tiene que sobre los ítems que se relacionan a continuación, **la administración no presento controversia y/o la misma no fue suficiente para modificar los valores del hallazgo.***

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

Número de Ítem	Valor Auditado	Conclusión de auditoría después de controversia
7.2	\$169.475	No presento explicaciones en la controversia
9.1	\$85.406.77	Las explicaciones no son concretas, razón por la cual no es de recibo dentro del proceso
12.2	\$4.679.078.75	El Ítem corresponde a la señalización zona de aislamiento. Si bien es cierto la administración, presentó explicaciones las mismas no son de recibo teniendo en cuenta, que se vincula la señalización y la misma es una obligación a su cargo y costo del contratista. Es decir, es un costo de tipo administrativo de acuerdo con las obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, la cuantificación del ítem en el hallazgo se mantiene dentro de los términos presentados en el informe preliminar.
12.13	\$981.499.41	No presento explicaciones en la controversia
12.21	\$1.491.831.13	Si bien es cierto, fue allegado las explicaciones con las cuales se pretende desvirtuar el valor del ítem dentro del hallazgo, las mismas no son de recibo teniendo en cuenta que: Se relaciona otra localización y replanteo por concepto de tubería y es de tener en cuenta que el ítem 12.1 ya relaciona ésta actividad y en metros cuadrados, por consiguiente cubre las tuberías instaladas. De esta forma el valor del ítem dentro del hallazgo no se modifica.

Sobre las demás explicaciones las mismas son de recibo, procediendo a descontar de la cuantificación del Hallazgo.

De esta manera la OBSERVACIÓN DE AUDITORIA CON INCIDENCIA FISCAL, se modifica en el valor presentado en el informe preliminar, en la suma de \$7.407.291.3, por concepto de los valores de los ítems no justificados dentro de la controversia.

Así las cosas, se procede a elevar la observación como un HALLAZGO ADMINISTRATIVO CON INCIDENCIA FISCAL, en cuantía de \$7.407.291.3"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En ejercicio de la competencia conferida en los artículos 268, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo de No. 4 de 2019 y Ss de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de Agosto de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza No.008 de 2001 y la comisiones otorgadas mediante Autos de Asignación No. 031 del 13 de febrero 2019, 046 del 09 de julio de 2020 y demás normas concordantes, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, procede a emitir la presente diligencia fiscal.

CONSIDERANDOS

La función pública asignada a la Contraloría según mandato constitucional y legal, es la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes públicos (Artículos 267 y 268 de la Constitución Nacional, modificados por los Artículos 1 y 2 del Acto Legislativo 04 de 2019 y artículo 2 del Decreto

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

403 de 2020), con lo cual se persigue la protección del patrimonio público y la garantía de la correcta y legal utilización de los recursos del Estado.

El artículo 124 de la Carta, define a la ley la forma de determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva, al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y posteriormente en el Decreto 403 de 2020, las cuales en sus articulados determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva.

El literal a) del artículo 114 de la Ley 1474 de 2011, señala que las Entidades de Control Fiscal tienen la facultad de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño al patrimonio del Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna.

En este orden normativo, la Responsabilidad Fiscal tiene un claro sustento constitucional y legal, la cual se declara a través del trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías, con el fin de determinar la responsabilidad que les corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, el proceso de responsabilidad fiscal conduce a obtener una declaración jurídica en la cual se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y está obligado a reparar el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa. (**Sentencia SU – 620/96**).

Para que la responsabilidad fiscal sea declarada es necesaria la coexistencia de tres elementos: (Artículo 5 de la Ley 610 de 2000, modificado por el Artículo 125 del Decreto 403 de 2020)

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal o de quien participe, concurra, incida o contribuya directa o indirectamente en la producción del daño patrimonial al Estado.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores

Así las cosas, siendo el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal, se hace imperativo que sea probado dentro del proceso. En tal sentido la ley 610 de 2000 en su artículo 23 reza:

*Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

Corolario de lo anterior, se hace necesario determinar la existencia del daño que originó el presente proceso de responsabilidad fiscal, para ello es necesario indicar:

El día 24 de abril de 2019, este Despacho profirió **Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 037** vinculando a los señores, **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Girardot – Cundinamarca, en su condición de Alcalde del Municipio de Coello – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Coello – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e

Página 4 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

164

Infraestructura (supervisor), para la época de los hechos, **INGECUND LTDA**, identificada con NIT 900.361.645-3, representada legalmente por JOSE RICARDO SERRANO LEAL, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.205.376 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Contratista (C. 238 del 04 de noviembre de 2016) y **CONSORCIO INTERCOELLO VILLA MARIA II**, identificado con NIT 901.024.327-5, representado legalmente por FABIÁN EDUARDO SIERRA SUAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.254.595 de Melgar – Tolima, en calidad de Interventor del contrato de obra No.238-2016 (según Contrato de Consultoría No.239 del 04 de noviembre de 2016), (folios 09 al 17); con ocasión al Hallazgo Fiscal No. 125 del 03 de diciembre de 2018, planteado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y el Medio Ambiente.

Establece el Hallazgo Fiscal No. 125 del 03 diciembre de 2018 obrante a folios 5 al 7 del expediente, un presunto detrimento patrimonial en la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 7.407.291.00) MCTE** con ocasión a diferencias entre cantidades de obra recibidas y pagada por la empresa Administración Municipal de Coello – Tolima, con respecto a las cantidades de obra encontradas por la comisión de auditoría en virtud del contrato No. 238 del 04 noviembre de 2016, tal y como se discrimina en el siguiente cuadro:

URBANIZACIÓN VILLAS DE LAS MARÍAS II							
Ítem	\$ todo costo	\$ directo	cantidad recibida Mpio	\$ total recibido	cantidad auditada	\$ total auditado	\$ DIFERENCIA
1,1	2.634,66	2.142,00	4.638,00	12.219.553,08	4.269,00	11.247.363,54	972.189,54
2,3	50.338,98	40.926,00	295,38	14.869.127,91	143,65	7.231.194,48	7.637.933,44
2,11	131.388,60	106.820,00	417,48	54.852.112,73	413,60	54.342.324,96	509.787,77
2,13	4.316,07	3.509,00	9.403,84	40.587.631,71	-	-	40.587.631,71
4,1	44.375,94	36.078,00	684,03	30.354.474,24	671,00	29.776.255,74	578.218,50
5,1	84.820,80	68.960,00	917,00	77.780.673,60	915,00	77.611.032,00	169.641,60
7,1	60.097,80	48.860,00	580,00	34.856.724,00	569,31	34.214.278,52	642.445,48
7,2	60.097,80	48.860,00	96,51	5.800.038,68	93,69	5.630.562,88	169.475,80
7,4	88.643,64	72.068,00	80,52	7.137.585,89	79,30	7.029.440,65	108.145,24
9,1	23.271,60	18.920,00	887,92	20.663.319,07	884,25	20.577.912,30	85.406,77
12,2	10.554,63	8.581,00	443,32	4.679.078,57	-	-	4.679.078,57
12,13	327.166,47	265.989,00	18,00	5.888.996,46	15,00	4.907.497,05	981.499,41
12,21	10.199,16	8.292,00	146,27	1.491.831,13	-	-	1.491.831,13
12,27	114.667,98	93.226,00	57,86	6.634.689,32	-	-	6.634.689,32
TOTAL:							\$ 65.247.974,28

Número de Ítem	Valor Auditado	Conclusión de auditoría después de controversia
7.2	\$169.475	No presento explicaciones en la controversia
9.1	\$85.406.77	Las explicaciones no son concretas, razón por la cual no es de recibo dentro del proceso
12.2	\$4.679.078.75	El Ítem corresponde a la señalización zona de aislamiento. Si bien es cierto la administración, presentó explicaciones las mismas no son de recibo teniendo en cuenta, que se vincula la señalización y la misma es una obligación a su cargo y costo del contratista. Es decir, es un costo de tipo administrativo de acuerdo con las obligaciones contractuales. En ese orden de ideas, la cuantificación del ítem en el

2

		<i>hallazgo se mantiene dentro de los términos presentados en el informe preliminar.</i>
12.13	\$981.499.41	<i>No presento explicaciones en la controversia</i>
12.21	\$1.491.831.13	<i>Si bien es cierto, fue allegado las explicaciones con las cuales se pretende desvirtuar el valor del ítem dentro del hallazgo, las mismas no son de recibo teniendo en cuenta que: Se relaciona otra localización y replanteo por concepto de tubería y es de tener en cuenta que el ítem 12.1 ya relaciona ésta actividad y en metros cuadrados, por consiguiente cubre las tuberías instaladas. De esta forma el valor del ítem dentro del hallazgo no se modifica.</i>

El grupo de auditores que emite el hallazgo fiscal, concluyó lo siguiente:

Dentro de la visita de campo, realizada a las obras objeto del contrato No. 238 de 2016, en donde se encontraron diferencias entre las cantidades de obra recibidas y pagadas por el municipio, con respecto a las cantidades encontradas en la diligencia de la Contraloría, se determinó un presunto daño patrimonial en cuantía de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 7.407.291.00) MCTE.**


El día 19 de julio de 2019, el señor **FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ**, en calidad de representante legal de la empresa **INGECUND LTDA**, identificada con Nit. 900.361.645-3, allegó escrito por medio del cual rindió versión libre.

Posteriormente y mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2021, el representante legal de la empresa **INGECUND LTDA**, allega escrito, por medio del cual amplía la versión libre presentada, indicando su voluntad de cancelar la totalidad del presunto daño patrimonial en dos pagos y adjunta los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa INGENCUND LTDA; (folios 137 al 138).
- Oficio de fecha 05 de junio de 2019, por medio del cual solicita número de cuenta bancaria, para el pago del PRF 112-008-019; (folio 140).
- Respuesta a la solicitud de número de cuenta bancaria y certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia; (folio 140 y 141).
- Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$5.900.000.00)**; (folio 141).
- Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, del día 05 de junio de 2019; (folio 142).

Mediante correo electrónico de 13 de abril de 2021, esta dirección recibe de parte de la empresa INGENCUND LTDA, un segundo pago realizado al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-008-019, y como soporte de ello adjunta los siguientes documentos:

- Respuesta a la solicitud de número de cuenta bancaria y certificación bancaria expedida por el Banco Agrario de Colombia; (folio 156).

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

- Recibo de consignación del Banco Agrario de Colombia por valor de **UN MILLON QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.507.292.00)**; (folio 157).
- Oficio de fecha 08 de abril de 2019, por medio del cual pone en conocimiento de la Administración Municipal de Coello – Tolima, el pago realizado al PRF 112-008-019; (folio 157).
- Certificación expedida por el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, del día 08 de abril de 2021; (folio 158).

De los documentos aportados por la empresa INGENCUND LTDA, este despacho puede evidenciar que el valor cancelado, sufraga en su totalidad el valor descrito en el Hallazgo Fiscal No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual asciende a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 7.407.292.00) MCTE**, dineros que fueron consignados en la cuenta corriente destinada por la Administración Municipal de Coello – Tolima, para el pago de procesos de Responsabilidad Fiscal, los cuales se encuentran plenamente soportados mediante certificaciones del 05 de junio de 2019 y 08 de abril de 2021; (folios 141, 142, 157 y 158).

Estando sufragado en su totalidad el valor del hallazgo No. 125 del 03 de diciembre de 2018, el cual ascendió a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 7.407.291.00) MCTE**, este despacho considera viable decretar la cesación de la acción fiscal, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019, con base en lo siguiente:

La Ley 1474 de julio 12 de 2011; por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública, determina en el "Artículo 111. Procedencia de la cesación de la acción fiscal. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando **se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad." Negrilla fuera de texto original.

Tanto es así, que para refrendar lo estatuido por la citada ley; la jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a la naturaleza resarcitoria de la actuación dentro del proceso de responsabilidad fiscal ha reforzado la importancia del resarcimiento; en la sentencia C-131/03 en tal sentido el órgano de cierre constitucional manifestó lo siguiente:

(...)

"3. Naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal.

En sucesivos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reiterado el criterio según el cual la responsabilidad fiscal "no tiene un carácter sancionatorio ni penal". Al respecto ha sostenido la corte que "la declaración de responsabilidad tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos."


Como lo ha advertido la corte, dicho proceso de responsabilidad fiscal es de carácter administrativo, se rige por las normas de la ley 610 de 2000 y, en los asuntos no previstos por ella, remite, en su orden, a las disposiciones del código contencioso administrativo, al

Página 7 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.



	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

código de procedimiento civil y al código de procedimiento penal, "en cuanto sean compatibles con la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal" (artículo 66 de la ley 610 de 2000).

Sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal ha sostenido esta corporación:

"El proceso de responsabilidad fiscal es de naturaleza administrativa; de ahí que la resolución por la cual se decide finalmente sobre la responsabilidad del procesado constituya un acto administrativo que, como tal, puede ser impugnado ante la jurisdicción contencioso administrativa."

Más recientemente, la corte ha resumido la doctrina constitucional sobre la naturaleza del proceso de responsabilidad fiscal, subrayando el carácter no penal o disciplinario del mismo:

"Cabe destacar que este tipo de responsabilidad -la fiscal- se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo, inicialmente regulado en la ley 42 de 1993 para el ámbito financiero y después en la ley 610 de 2000 para todos los casos, definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las contralorías a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares, por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo. a través del mencionado proceso, se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.

5.4. En la sentencia su-620 de 1996, la corte constitucional hizo referencia a las principales características que identifican el proceso de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos:

"a) Es un proceso de naturaleza administrativa, en razón de su propia materia, como es el establecimiento de la responsabilidad que corresponde a los servidores públicos o a los particulares que ejercen funciones públicas, por el manejo irregular de bienes o recursos públicos. Su conocimiento y trámite corresponde a autoridades administrativas, como son: la contraloría general de la república y las contralorías, departamentales y municipales.

b) La responsabilidad que se declara a través de dicho proceso es esencialmente administrativa, porque juzga la conducta de un servidor público, o de una persona que ejerce funciones públicas, por el incumplimiento de los deberes que les incumben, o por estar incurso en conductas prohibidas o irregulares que afectan el manejo de los bienes o recursos públicos y lesionan, por consiguiente, el patrimonio estatal.

***Dicha responsabilidad es, además, patrimonial,** porque como consecuencia de su declaración, el imputado debe resarcir el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización pecuniaria, que compensa el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.*

Adicionalmente, la declaración de la referida responsabilidad tiene indudablemente incidencia en los derechos fundamentales de las personas que con ella resultan afectadas (intimidad, honra, buen nombre, trabajo, ejercicio de determinados derechos políticos etc.).

*c) Dicha responsabilidad no tiene un carácter sancionatorio, ni penal ni administrativo (parágrafo art. 81, ley 42 de 1993). **En efecto, la declaración de responsabilidad***

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

tiene una finalidad meramente resarcitoria, pues busca obtener la indemnización por el detrimento patrimonial ocasionado a la entidad estatal. Es, por lo tanto, una responsabilidad independiente y autónoma, distinta de la disciplinaria o de la penal que pueda corresponder por la comisión de los mismos hechos. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque se advierte que si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de dicho proceso, como lo sostuvo la corte en la sentencia c-046/94".

d) A lo anterior se agregó en dicho fallo que la responsabilidad fiscal "es de carácter subjetivo, porque para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa". (...) Negrillas fuera de texto original.

Por lo tanto, del análisis integral del material probatorio allegado a folios 136 al 142 y 156 al 161 del expediente y lo predicado por el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 supuesto normativo perfectamente aplicable al caso concreto, en concordancia con la Jurisprudencia relacionada; se considera acreditado el pago del valor del presunto detrimento patrimonial que se investiga, por lo que se abstendrá esta dependencia a la fecha de realizar otras consideraciones o análisis respecto del caso; y en consecuencia, se procederá a la cesación de la acción fiscal dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-008-019.

De igual forma, esta dirección avizora a folios 143 al 148, auto No. 05 del 06 de abril de 2021, decretando la práctica de una prueba, la cual a la fecha no había sido practicada y teniendo en cuenta que se cumplió con el objeto de la Responsabilidad Fiscal, contemplado en el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, correspondiente al resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio de la Administración Municipal de Coello – Tolima, este despacho prescindirá, de la realización de la misma, por haber desaparecido las causas que la ameritaban, razón por la cual se pondrá en conocimiento de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, la presente decisión con el propósito de enterarla del desistimiento de la prueba comunicada mediante memorando No. CDT-RM-2021-00001905.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cesar la Acción Fiscal, seguida contra **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Alcalde del Municipio de Coello – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Coello – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor), para la época de los hechos y la empresa **INGECUND LTDA**, identificada con NIT 900.361.645-3, representada legalmente por **FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.227.356 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Contratista (C. 238 del 04 de noviembre de 2016). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar probada la causal que conlleva a la Cesación de la Acción Fiscal (artículo 111 de la Ley 1474 de 2011) y por ende conduce al archivo del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: En el evento que con posterioridad aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare

Página 9 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

166

h

	REGISTRO		
	AUTO DE CESACIÓN DE LA ACCION FISCAL		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-020	Versión: 02

que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenara la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente providencia a la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE COELLO - TOLIMA**, para los efectos de lo dispuesto en el Plan General de Contabilidad Pública, Título II Capítulo X numeral 8.

ARTÍCULO QUINTO: Enviar, el expediente dentro de los tres (3) días siguientes una vez surtida la notificación por estado del auto de archivo y/o recursos a que hubiere lugar; al Superior Jerárquico o Funcional, a fin de que se surta el grado de consulta, de conformidad al artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar por **estado** el contenido de la presente providencia a los señores **ERNESTO BERNARDO CUERO PORTELA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Alcalde del Municipio de Coello – Tolima, para la época de los hechos, **JOSE ARCESIO VARGAS BENITEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.070.587.239 de Coello – Tolima, en calidad de Secretario de Planeación e Infraestructura (supervisor), para la época de los hechos y la empresa **INGECUND LTDA**, identificada con NIT 900.361.645-3, representada legalmente por FABIO HERMES DAVID PINZON RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11.227.356 de Girardot – Cundinamarca, en calidad de Contratista (C. 238 del 04 de noviembre de 2016). Acorde a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

ARTICULO OCTAVO: ARCHIVO FISICO. En firme este proveído y una vez se hayan adelantado todos los tramites ordenados en el mismo, remitir el expediente contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal No.112-008-019, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir copia del presente proveído a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, enterándola del desistimiento de la prueba comunicada mediante memorando No. CDT-RM-2021-00001905

ARTÍCULO DECIMO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLO ZAPATA
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


ANDRES MAURICIO AYALA MUNAR
Investigador Fiscal

Página 10 | 10

Aprobado 18 de febrero de 2020 COPIA CONTROLADA

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.